

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 6 del actual, número 168, se publica la siguiente Orden circular de la Comisión de Cultura y Enseñanza:

«Vistas las consultas dirigidas a esta Comisión sobre el modo de suplir la partida de nacimiento, y a falta de ella, la de bautismo, de los alumnos nacidos en territorio no liberado; esta Comisión ha acordado que la personalidad de los alumnos se acreditará, en tales casos, mediante declaración jurada del padre o tutor del interesado, acompañada de la firma de dos testigos solventes.

Burgos 3 de abril de 1937.—El Vice-Presidente, Enrique Suñer.—Sres. Directores de los Centros dependientes de la Comisión de Cultura y Enseñanza».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 9 de abril de 1937.

El GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 6 del actual, número 168, se publica la siguiente Orden del Gobierno General del Estado:

«Como consecuencia de las numerosas solicitudes formuladas para acoger niños huérfanos y abandonados, de conformidad con la Orden de este Gobierno General de 30 de diciembre de 1936 (B. O. núm. 74), se hace preciso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la referida disposición, dictar las instrucciones ampliatorias conducentes a la completa implantación de este importantísimo servicio de «Colocación Familiar».

A este fin, vengo en disponer:

Artículo 1.º Sin perjuicio de la adopción legal que regula el Código Civil en sus artículos 173 y siguientes del capítulo 5.º, título 7.º, del libro 1.º y disposiciones concordantes con los mismos, que podrán ejercer en cualquier momento las personas que habiendo acogido niños tengan a ello derecho; los menores a quienes se refiere esta disposición podrán ser recibidos en cualquiera de las dos formas siguientes:

A) Con carácter permanente.

B) Con carácter temporal hasta la edad o momento que en cada caso se estipule.

Artículo 2.º Para la colocación se dará preferencia a los solicitantes comprendidos en el apartado A) del artículo anterior, permitiéndoles elegir libremente con arreglo a las características de sexo, edad, y demás que deseen, entre los niños que como posibles adoptados, de acuerdo con el artículo 3.º de la referida Orden de 30 de diciembre último, existan en su provincia o en cualquiera otra de las liberadas.

Artículo 3.º Para ser acogidos con carácter permanente se destinarán en primer lugar los niños huérfanos de padre y madre abandonados o aquellos otros que encontrándose igualmente abandonados se desconozca la existencia de sus familiares obligados por Ley a su sostenimiento. Solo a falta de éstos, y a petición del solicitante, podrán acogerse los que no reúnan estas condiciones, previo consentimiento de la persona llamada a ejercer tutela, y con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 4.º La persona que

sin estar obligada por la Ley a su sostenimiento, venga atendiendo voluntariamente a alguno de los niños comprendidos en esta disposición, tendrá derecho preferente para su acogimiento permanente o temporal, siempre que a juicio de la Junta Local correspondiente reúna las condiciones de moralidad y demás exigidas para la colocación familiar.

Artículo 5.º Para determinar los niños que puedan ser objeto de colocación familiar y las preferencias que se señalan en los artículos anteriores, las Juntas Locales de Colocación Familiar formarán en el mes de enero de cada año un padrón duplicado de los niños abandonados que existan dentro del territorio de su jurisdicción, conservando en su poder uno de los ejemplares y remitiendo el otro a la Junta provincial de Beneficencia correspondiente.

En el mes de febrero siguiente las Juntas Provinciales de Beneficencia remitirán al Gobierno General el padrón resumen de los remitidos por la totalidad de las Juntas Locales de su jurisdicción.

Artículo 6.º Los referidos padrones serán la base para formular las peticiones de acogimiento de niños, las cuales podrán hacerse en cualquier época del año, ante la Junta Local donde el peticionario resida. Esta la informará con los datos adquiridos sobre el solicitante durante su permanencia en la zona de su jurisdicción, si ésta fuera de dos años como mínimo, completándolos en otro caso con el informe de la Junta o Juntas Locales

donde anteriormente hubiera residido.

La solicitud se hará con arreglo al formulario modelo número 1, a cuyo dorso irán los informes a que se refiere el párrafo anterior.

Emitido el informe por la Junta Local, lo que deberá hacer en término de cinco días, ampliados en cinco y dos más de correo por cada una de las Juntas Locales que hayan de informar, lo remitirá a la Junta Provincial de Beneficencia para que resuelva lo procedente en el plazo máximo de otros cinco días.

En el caso de que la Junta Provincial acuerde acceder a lo solicitado, designará el niño que reúna las condiciones exigidas por el peticionario si le hubiere en la provincia, o en otro caso lo pondrá en conocimiento del Gobierno General para que éste indique la provincia que ha de facilitarle.

Si el solicitante lo desea de otra provincia determinada, el Gobernador Civil oficiará el acuerdo de concesión al de la elegida, para que por su Junta Provincial de Beneficencia sea designado el niño que reúna las condiciones que el peticionario señala.

Artículo 7.º La entrega se hará ante la Junta Local correspondiente a la residencia del niño, mediante acta que se extenderá en el libro foliado y sellado por la Junta Provincial de Beneficencia que a estos efectos y con sujeción al modelo número 2, se llevará en las Juntas Locales de «Colocación Familiar», remitiendo el Secretario en el plazo máximo de cinco días un testimonio de dicha acta a la Jun-

ta Local a que pertenezca el peticionario, otro a cada una de las Juntas provinciales a que pertenezca el peticionario y el niño y un cuarto ejemplar al Gobierno General del Estado.

Artículo 8.º Las personas a quienes se haga entrega de niños en virtud de esta disposición, están obligadas a darles instrucción escolar hasta los doce años como minimum, no pudiendo bajo ninguna causa ni pretexto hacer de los niños acogidos objeto de explotación alguna, debiendo prestarles los cuidados propios de un buen padre de familia.

Artículo 9.º Siendo la Colocación Familiar una forma de ejercer el Estado la tutela de los niños abandonados, por analogía con el principio sustentado en el artículo 212 del Código Civil para la de los niños recogidos en establecimientos benéficos, la tutela correspondiente a los acogidos a esta disposición, se ejercerá por las Juntas Locales de Colocación Familiar, bajo la inspección de la Junta Provincial de Beneficencia y el Gobierno General del Estado, quienes investigarán en la forma que en cada caso crean más conveniente, cómo cumplen aquéllas su obligación tutelar.

La representación en juicio de estos tutores estará a cargo del Ministerio Fiscal.

Artículo 10. Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo anterior, las Juntas Locales de Colocación Familiar quedan obligadas a vigilar si las personas que tienen los niños cumplen con los deberes contraídos de alimentarles, vestirles y educarles dentro de los más sanos principios de religión y moral cristiana, amor patrio, etc., corrigiendo las deficiencias que observen, y proponiendo en su caso a las Juntas Provinciales de Beneficencia las sanciones que procedan incluso la de retirar el niño entregado.

Las Juntas Provinciales de Beneficencia comprobarán del modo que estimen más conveniente la veracidad de estas denuncias y acordarán en cada caso la resolución que proceda.

Artículo 11. Si uno de los niños colocados, en virtud de esta disposición, llegase en cualquier momento a poseer bienes, se constituirá el Consejo de Familia para la guarda de los mismos, de conformidad con lo dis-

puesto en el Código Civil y disposiciones vigentes.

La persona que le tenga a su cuidado tendrá obligación ineludible, en cuanto se dé el caso señalado en el párrafo anterior, de ponerlo en conocimiento de la autoridad correspondiente.

Artículo 12. Si en cualquier momento apareciese el padre o tutor legal de alguno de los niños abandonados que hayan sido colocados con arreglo a los preceptos de esta disposición, podrá reclamarle de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos vigentes.

Artículo 13. Cuando en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre protección a la infancia, las autoridades a quie-

nes corresponda priven de los derechos sobre un menor a la persona llamada por Ley a ejercerlos, deberá darse cuenta a la Junta Local de Colocación Familiar correspondiente, para que ésta incluya al niño en el padrón de «Colocación Familiar» y proceda si corresponde a su colocación.

Asimismo cuando dichas Juntas Locales de Colocación Familiar tuvieran conocimiento de niños abandonados por sus familiares, excitarán el celo de las autoridades correspondientes para que por éstas se tomen las medidas oportunas.

Artículo transitorio. Teniendo en cuenta que para el año en curso están formados los correspon-

tientes padrones, las Juntas Provinciales de Beneficencia procederán con la máxima urgencia a la colocación de los niños abandonados, de acuerdo con los preceptos de esta disposición, dando cuenta mensual del número de colocados, sin perjuicio de ir remitiendo dentro de los plazos marcados, los testimonios a que hace referencia el artículo 7.º de la misma.

Valladolid 1.º de abril de 1937. —El Gobernador General, Luis Valdés.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 9 de abril de 1937.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Modelo núm. 1

Petición de acogimiento de niños

Don....., nacido el..... de..... en..... provincia de..... y con domicilio en..... provincia de..... de estado..... que cuenta en la actualidad con..... hijos y..... hijas, de..... edad los varones y..... las hembras, respectivamente, a V. E. con el debido respeto expone:

Que al amparo de los preceptos de las órdenes del Gobierno General del Estado, fechas 30 de diciembre de 1936 y 1.º de abril de 1937, sobre recogida de niños huérfanos y abandonados,

SUPLICA le sea concedido, para acogerle con carácter permanente un niño temporal niña de..... años, que se encuentra en..... provincia de..... comprometiéndose a cumplir fielmente las obligaciones que con dicho motivo imponen los preceptos legales.

Gracia que no duda alcanzar de V. S, cuya vida guarde Dios muchos años.

..... de..... de.....
El solicitante,

(Para colocar al dorso del anterior modelo)

Informes de las Juntas Locales a que se refiere el artículo 6.º de la Orden de 1.º de abril de 1937

- Concepto moral.
- Concepto religioso.
- Concepto económico, indicando ingresos
- Informe sanitario
- Resolución de la Junta

El Presidente,

El Secretario

Modelo núm. 2

Modelo de hoja para el Libro de Actas de entrega de huérfanos:

Año.....

Mes.....

Día.....

Nombre del adoptante:

Nombre del adoptado:

En..... provincia de.....
 y fecha que arriba se indica, ante D.....
 Presidente de la Junta Local de Colocación Familiar de este término, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden del Gobierno General de 1.º de abril de 1937,

Comparecen D..... y D.ª.....
 vecinos de con domicilio en....., para suscribir el acta correspondiente de acogimiento y entrega del niño..... hijo de..... y de....., fallecidos o de paradero ignorado. Nacido en..... provincia de....., el de..... de.....

Concurren a este acto como testigos D. y D.....

El Sr. Presidente de la Junta Local hace a los comparecientes las advertencias procedentes y por el Secretario se da lectura de las órdenes relativas al acto que se celebra, terminado lo cual se procede a hacer la entrega a los solicitantes, con las advertencias siguientes:

Primera. Que el acogimiento del niño es....., viniendo obligados a prestarle el cuidado debido, tanto sano como enfermo, vestirle, calzarle y educarle en los principios de la Religión Católica y el santo amor a la Patria, sin que puedan desposeerse de él bajo ningún concepto sin previa autorización de la Junta Provincial de Colocación Familiar.

Segunda. En caso de incumplimiento de las obligaciones que contraen, podrán ser privados del niño que se les entrega, exigiéndoles las responsabilidades que procedan.

Tercera. Que no podrán poner obstáculo alguno a cuantas inspecciones se deseen hacer, sobre el trato, salud y demás datos del niño entregado, por aquellas personas debidamente autorizadas para ello por el Gobierno General del Estado, Junta Provincial de Beneficencia o Junta Local de Colocación Familiar respectiva.

Cuarta. Que cuantos cambios de domicilio realicen, deberán notificarlos a la Junta Local, con indicación de la nueva residencia y domicilio.

Quinta. Que en caso de fallecimiento del acogido, deberá dar rápida cuenta a la Junta Local respectiva.

Sexta. Que en el caso de que el acogimiento temporal quisiera elevarse a definitivo, se solicitará de la Junta Local correspondiente, para que resuelva lo que proceda. Si en cualquier momento decide llevar a cabo la adopción legal a que se refiere el artículo 1.º de la Orden de 1.º de abril de 1937, comunicará a la Junta Local la fecha en que lo solicite de la autoridad a quien corresponda.

Séptima. En el caso de que los que acogen al huérfano o desamparado, empeorasen de fortuna, viéndose imposibilitados de prestarle toda la atención y cuidados a que se comprometen por este acto, podrán solicitar la suspensión del acogimiento, interesándolo de la Junta Local de Colocación Familiar, que resolverá lo que corresponda.

De la presente acta se dió lectura en voz alta por el Secretario que la extiende, y en prueba de conformidad de los concurrentes al acto, fué firmada por todos ellos, entregando un testimonio de la misma a D....., que se hace cargo del niño, de todo lo cual, como Secretario, certifico.

El Presidente de la Junta Local de
 Colocación Familiar,

Los adoptantes,

Testigos.

El Secretario,

Circular

Con esta fecha concedo autorización a D. Jesús Sáiz Sevilla y don Isidro Hernanz, vecinos de esta ciudad, para que, una vez transcurridos ocho días de la inserción de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL, puedan emplear la estricnina en el monte «Don Pedro», término municipal de Sarracín, al objeto de destruir los animales dañinos que en el mismo merodean, previa la adopción de las necesarias medidas de precaución y muy especialmente las contenidas en los artículos 41, 42, 43 y 44 de la vigente ley de caza y en el 68 del Reglamento para su aplicación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 8 de abril de 1937.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Anuncios Oficiales

Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo.

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que por el Procurador D. Luciano José Pérez Córdova, en nombre de D. Antonio Andrés Gutiérrez y D. Julián de Roba García, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación del acuerdo del Ayuntamiento de Barrio de San Felices, de 20 de enero del corriente año, fijando las cuentas municipales correspondientes a los años 1924-25 a 1929 inclusive, habiéndose acordado por el Tribunal se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a Administración.

Y para que lo acordado tenga lugar, expido la presente que firmo en Burgos a 2 de abril de 1937.
 =El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Instalaciones eléctricas.

Examinado el expediente instruído a instancia de D. Félix Fernández Alonso, en solicitud de la autorización necesaria para el tendido de una línea de transporte de energía eléctrica que, partiendo en

término de Santa María Ribarredonda de la línea que transporta energía desde la Central «Bureba» al pueblo de Briviesca, termine en la fábrica de yeso que en el mismo pueblo de Santa María Ribarredonda posee el peticionario, con el fin de utilizar la referida energía en el accionamiento de los motores de la fábrica.

Resultando: Que por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos y con fecha 25 de septiembre de 1931, se concedió al interesado un plazo de diez días para que efectuara el ingreso del importe de los honorarios correspondientes al informe de la Jefatura provincial de Industria, o expusiera los reparos que estimase conveniente; advirtiéndole que de no hacerlo en el plazo señalado se procedería a incoar el expediente de caducidad.

Resultando: Que a pesar del tiempo transcurrido no se ha recibido contestación alguna, y que de haber sido notificado el interesado, constan en el expediente las diligencias de notificación practicadas por la Alcaldía de Pancorvo, localidad en que residía el peticionario.

Visto el Real Decreto de 15 de febrero de 1913.

Considerando: Que en su artículo 1.º se preceptúa que todo expediente que a partir de la última resolución administrativa dictada lleve más de un año sin ulterior tramitación se declarará caducado y se archivará.

En virtud de las facultades que me concede la Ley de 20 de mayo de 1932 (Caceta del 21), he resuelto declarar caducado el expediente instruido a instancia de D. Félix Fernández Alonso, en solicitud de la autorización necesaria para el tendido de una línea de transporte de energía eléctrica que, partiendo en término de Santa María Ribarredonda de la línea que transporta energía desde la Central «Bureba» al pueblo de Briviesca, termine en la fábrica de yeso que en el mismo pueblo de Santa María Ribarredonda posee el peticionario, con el fin de utilizar la referida energía en el accionamiento de los motores de la fábrica.

Contra esta resolución puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, conforme a lo prevenido en el párrafo tercero del mencionado Real Decreto y dentro del plazo de tres meses, a contar de la notificación.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Burgos 23 de marzo de 1937.—El Ingeniero Jefe, Luis R. Arango.

Confederación Hidrográfica del Ebro

Nota. — Anuncio.

Terminadas las obras de defensa del regadío de Belorado (Burgos), que afecta a dicho término y aprobada la liquidación, antes de proceder a la devolución de la fianza definitiva, se hace público por medio del presente anuncio, para que todos los que tengan créditos contra el contratista de dichas obras D. José Andrés Gil López, por jornales, materiales, por indemnizaciones de trabajo o por otros conceptos referentes a las obras, puedan formular reclamación ante el Juzgado correspondiente, en el plazo de treinta (30) días a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, debiendo el Sr. Alcalde al terminar el mencionado plazo, remitir en el mismo día a la Confederación Hidrográfica del Ebro, Avenida de la República número 28, Zaragoza, las reclamaciones que se presenten justificadas con la certificación del Juzgado o de no existir éstas una certificación negativa que así lo exprese.

Zaragoza 1.º de abril de 1937.—El Delegado. (ilegible).

Alcaldía de Medina de Pomar.

Aprobados por esta Corporación municipal los padrones para la exacción, en el año actual, en este distrito, de los arbitrios de inquilinato sobre fincas urbanas que carecen de acometida a las redes de saneamiento y sobre circulación de bicicletas, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinados y presentarse contra los mismos las reclamaciones que se estimen pertinentes, pues pasado que sea, no se admitirá ninguna.

Medina de Pomar 27 de marzo de 1937.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

Alcaldía de Santo Domingo de Silos.

La Corporación de mi presidencia, en sesión ordinaria de esta fecha, después de examinar debidamente las cuentas municipales,

1931, 1932, 1933 1934 y 1935, las cuales están aprobadas provistos normalmente por los Ayuntamientos de aquellas fechas y, contra las cuales no se han formulado reparos ni reclamaciones, por unanimidad las ha aprobado definitivamente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 128 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924. Lo que se hace saber en cumplimiento a lo dispuesto en dicha disposición.

Santo Domingo de Silos 30 de marzo de 1937.—El Alcalde, Plácido del Alamo.

Alcaldía de Hinestrosa.

Hallándose incluidos en el alisamiento de este Municipio para el reemplazo actual, a tenor de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento de Reclutamiento, los mozos Mauricio Arcos Corral, hijo de Desiderio y Baltasara, y Jacinto Fernández Cepa, de Paulino y de Jacoba, cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres, y no habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados, a pesar de haber sido citados, se les cita para que comparezcan inmediatamente ante este Ayuntamiento, advirtiéndoles que de no hacerlo, por sí o legalmente representados, les pararán los perjuicios consiguientes.

Hinestrosa 20 de marzo de 1937.—El Alcalde, Honesto Gil

Alcaldía de Gumiel de Hizán.

Se halla vacante la plaza de Agente Ejecutivo de este Ayuntamiento, la cual se anuncia a con curso para su provisión interina con el haber del 3 por 100 del premio de cobranza y demás derechos que le correspondan con arreglo al Estatuto de Recaudación de la Hacienda pública de 18 de diciembre de 1928.

Para poder optar a este concurso, se precisa ser mayor de edad, gozar de buena conducta, no haber sufrido condena por delitos comunes, hallarse en pleno goce de sus derechos civiles, y no ser deudor a fondos municipales, provinciales ni del Estado.

La fianza que ha de constituir el nombrado, será la que el Ayuntamiento acuerde al tiempo de hacerse el nombramiento.

El plazo de admisión de instancias, será el de diez días, a contar del en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL, de-

biendo venir reintegradas con póliza de 1'50 pesetas.

Gumiel de Hizán 23 de marzo de 1937.—El Alcalde, P. O., Benito Sopena.

Alcaldía de Puentedura.

Terminados los trabajos del Servicio de Avance Catastral de la riqueza rústica forestal de este término municipal, correspondiente a las secciones 23 y 24, en las que se hallan comprendidos en la 1.ª los términos de «La Mata», «Collado», «Valdepeligro» y «Valdeperales», y en la 2.ª «Las Cuestas», «Morotas de la Comunidad de Puentedura y Tordueles» y «Peña Sarnosa», están de manifiesto en esta Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, al objeto de que los interesados en indicados trabajos puedan presentar cuantas reclamaciones crean justas, lo que harán con documentos legales que puedan acreditar sus derechos de reclamación, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Puentedura 23 de marzo de 1937.—El Alcalde, David Esteban.

Alcaldía de Fresno de Riotirón.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento, con el haber anual de 100 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los que aspiren a desempeñar dicha plaza, lo solicitarán a esta Alcaldía en papel de octava clase, en el plazo de quince días, a contar del en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de adjudicar dicha plaza al aspirante que mejores garantías ofrezca.

Fresno de Riotirón 24 de marzo de 1937.—El Alcalde, Clemente Carcedo.

Anuncios particulares

F. URRACA OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

5